

EL BURGO DE RIBADAVIA Y OSERA : conflictos sobre la jurisdicción eclesiástica y rentas diezmales (1170- 1244).

Miguel Romani Martínez.

La inmensa mayoría del patrimonio territorial de Osera pertenece al mundo rural: sus posesiones se extienden básicamente en un área de unas veinte kms. alrededor del propio monasterio. Según lo dicho queda claro que el dominio monástico no abarca ningún núcleo orgánico, con la excepción de Ribadavia, villa que a su vez marca el límite S. a las propiedades de Osera.

Ribadavia -"el Brugo de Ribadavia" de los documentos medievales- es precisamente el objeto del presente trabajo -elaborado a base de la documentación suministrada por el fondo documental de Osera-, y cuyo eje serán las vicisitudes de tal monasterio en torno al mantenimiento de sus intereses económicos, especialmente de los ingresos diezmales, en la mentada villa.

En tal sentido, la documentación del monasterio es muy interesante, ya que -según S. Eiján- hasta mediados del S. XII se desconoce la organización de la vida religiosa en Ribadavia (1); en efecto, los primeros datos sobre las parroquias de la villa de Avia se contienen en la documentación de Osera, debido ello a la pronta instalación de sus monjes en este lugar, tras haber concedido Fernando II el fuero a Ribadavia (2).

Una bula de Alejandro III, fechada el 4-VII-1170, es el primer documento de Osera relacionado con Ribadavia (3). En ella se enumeran las propiedades del monasterio, entre las cuales se menciona "**ecclesiam Sancte Marie de Burgo de Ripa Avia cum omnibus ad ipsam pertinentibus**". Esta será la primera mención conocida de la iglesia ribadaviense -llamada también "Santa María de la Oliveira"- que, a partir de esta fecha y a lo largo del S. XII, se convertirá en el centro de las posesiones de Osera en esta zona, siendo a la vez la cabeza de "la granja de la Oliveira", a través de cuyos granjeros Osera controlaba sus posesiones vitícolas y cobraba las rentas de sus colonos.

Con respecto a la bula citada, conviene precisar que se trata del primer documento dirigido al abad Sancho, segundo abad del monasterio, y que entre el último documento de García -el antecesor de Sancho, y la bula pasan cuatro años, en cuyo espacio Osera no registra documento alguno. Conviene precisar esto, aunque solo sea para evidenciar las dificultades que surgen al preguntarse cuando y cómo los monjes adquieren la iglesia de Santa María. Es obvio que fue antes 1170; por otra parte consta que en 1155 dicha iglesia -si es que ya existía- aún no era del monasterio, dado que en la citada fecha Osera recibe una bula de Adriano IV (4), confirmando diversos bienes

monásticos -iglesias, villas, granjas, etc.) sin que entre ellos se aluda a la iglesia de Ribadavia.

Así pues, cabe deducir que la iglesia de Santa María del Burgo fue adquirida por Osera después de 1155 y antes de 1170. ¿Sucedió esto durante el mandato del primer abad (1137-1166), o en del segundo (1170-1182)? Es imposible dar una respuesta exacta; sin embargo, el nombre de Santa María "del Burgo" permite conjeturar que Osera levantó o recibió la iglesia en los postrimerías del primer abadiazgo, es decir, hacia 1164 -año en que Fernando II concede el fuero a Ribadavia-. Como se dijo, la denominación de la iglesia permite concretar el momento de su adscripción a Osera: es sabido que las villas receptoras del fuero regio ostentarán en adelante el nombre de "Burgo".

De esta forma los monjes de Osera penetrarán en el naciente mundo urbano de la segunda mitad del S. XII. No es, pues, casual el momento elegido por el monasterio para instalarse en Ribadavia, porque las nuevas villas serán núcleos atrayentes de población; ni tampoco es casualidad que la primera preocupación del abad Sancho al hacerse cargo de la abadía -fundada sólo 33 años antes-, sea la de obtener la confirmación pontificia de los bienes obtenidos hasta el momento, entre los cuales está la iglesia del Burgo de Ribadavia.

La propiedad esta iglesia y la instalación de Osera en Ribadavia redundará en beneficio del monasterio, en primer lugar, a través de los diezmos y otros derechos parroquiales -bastante considerables a juzgar por los pleitos que se originarán en el futuro-, y en segundo lugar, al igual que señala M.C.Pallares para el monasterio de Sobrado (5), Osera buscará la salida de su producción agrícola a través de la ciudad, obteniendo así un dinero indispensable para el aumento de su patrimonio.

De esta forma, y con las limitaciones ya señaladas, consta que Osera ya poseía en 1170 la iglesia de Santa María en Ribadavia, deduciéndose -por el pleito que seguidamente se expone- que los monjes gozaban de la jurisdicción parroquial de la villa a través de aquella iglesia.

Catorce años después, el 24-VII-1184 -ya en tiempos de García II, tercer abad de Osera-, el monasterio recibe una bula del papa Lucio III, que recoge la sentencia dictada por los cardenales romanos Pandulfo y Radulfo sobre la controversia surgida entre la abadía y el obispado de Orense en torno a "los diezmos de Ribadavia y otros lugares en el obispado de Orense" (6). La cuestión debió originar grandes tensiones entre don Alonso, obispo de Orense, y el monasterio de Osera (7), pero no hay -o no se han conservado- documentos que permitan seguir el desarrollo de los incidentes; no obstante, la sentencia resume en líneas generales los datos más ilustrativos del conflicto.

Eiján supone que el problema se originaría a causa de la reorganización episcopal de 1150, que puso a Ribadavia bajo la jurisdicción diocesana de Orense, dejando de pertenecer al obispado de Oviedo. El obispo de Orense

trataría de ganar para sí los diezmos correspondientes a su nueva jurisdicción, dentro de la cual Osera poseía derechos adquiridos (8) según se comprueba en las líneas que siguen.

La sentencia se desarrolla a través de los puntos siguientes:

1.- El monasterio queda exento de pagar los diezmos de las tierras que los propios monjes trabajen para sustentarse, quedando también exentas las tierras que labren los "conversos" o "familiares" de Osera.

2.- En cuanto a los diezmos de otras procedencias, se determina que el obispo de Orense llevará la cuarta parte; los clérigos de las iglesias de Osera dos: una parte para sus necesidades, y otra para la fábrica de las iglesias; los monjes percibirán la restante cuarta parte, parte que según los cánones está destinada a los pobres, dedicándose esta porción "**in usus hospitalitatis**".

3.- Todos los **parrochiani** de Ribadavia seguirán perteneciendo a las iglesias que Osera tiene en la villa, tal como lo habían hecho desde siempre.

4.- Si en el futuro los habitantes de Ribadavia aumentasen, se decidirá - de común acuerdo entre el obispo de Orense y el monasterio- la adscripción de aquellos a alguna de las iglesias existentes, o bien se construirá una nueva, respetando siempre los diezmos y los derechos de los Clérigos.

5.- En abad de Osera presentará a los clérigos de sus iglesias parroquiales en la diócesis de Orense, siempre que sean idóneos, y el obispo no podrá removerlos de su puesto sin causa justificada. Los clérigos responderán de lo material -los diezmos- ante los monjes, y en lo espiritual ante el obispo.

6.- El obispo de Orense no podrá señalar como parroquia ninguna de las iglesias existentes en Ribadavia, ni poner en ellas clérigo ninguno, pues iría en perjuicio del monasterio.

7.- Una iglesia, que había edificado el obispo en el Burgo, y que aún no tenía parroquianos asignados, quedará para Osera con **ipso fundo et iure**.

8.- Otra iglesia que había comenzado a construir el obispo, será derribada, y los parroquianos de la otra parte del río que se le habían asignado, deberán volver para siempre a su antigua iglesia, a no ser que el abad se arregle con el obispo de Orense sobre esta cuestión.

De la sentencia se deduce, en primer lugar, que Osera entre 1170 -bula en la que únicamente se mencionaba la iglesia de Santa María de Ribadavia- y 1184, ha aumentado el número de sus iglesias en la villa; se deduce también, según se expresa en el primer párrafo, que Osera ostenta a través de sus iglesias la plena jurisdicción parroquial de la villa; e indudablemente, tal como se expresa en el sexto párrafo, todas las iglesias existentes en el Burgo pertenecen a Osera.

Como puede observarse, las disposiciones de la sentencia tienden a consolidar los derechos parroquiales adquiridos por el monasterio, salvo la

cláusula que prevé el aumento de la población ribadaviense: en este caso al obispo de Orense le queda la remota posibilidad de entrar con su jurisdicción en la villa, aunque ello quede supeditado a un acuerdo con el monasterio.

Así pues, la sentencia constituye un fracaso para el obispo, ya que, si bien logra un cuarto de los diezmos en las restringidas condiciones que se indican, no logra colocar ninguna parroquia de su directa jurisdicción en Ribadavia -con lo cual podría recaudar los diezmos correspondientes sin tener que pasar por los "intermediarios" de Osera- ; además el obispo debe dejar a Osera la iglesia que había edificado, y demoler la que estaban levantando.

A la vista de lo indicado cabe preguntarse cómo consigue Osera tener varias iglesias en la villa. La respuesta no es fácil, quizá los monjes aprovecharon algún momento de vacío episcopal entre 1170 y 1184; en cuanto al número en sí de las iglesias, podría achacarse al incremento de los habitantes de Ribadavia a raíz de la concesión del fuero de Fernando II.

Finalmente, y a pesar de lo interesante que resulta la sentencia, es lamentable su imprecisión, ya que solamente se habla de "iglesias", pero nunca se precisa su número, ni sus advocaciones, ni dónde se ubican.

Trece años después de la bula anterior -el 22-VII-1197- , el mismo abad Garcia II obtiene del papa Celestino III una nueva bula en la que se confirman y acogen a la protección pontificia todos los bienes monásticos, especialmente los diezmos de la iglesia de Santa Maria de la Oliveira (9). La insistencia del abad en este punto, obliga a pensar que continuaba el acoso episcopal sobre las iglesias de la villa, aunque la documentación conservada no ofrezca nuevas incidencias sobre el tema hasta 20 años más adelante.

En efecto, dos décadas después de dicha bula, el Burgo de Ribadavia será el escenario de un nuevo litigio entre el abad de Oser -ahora Lorenzo I- y don Suero, obispo de Tuy. El documento, fechado en 28-I-1213 (10), pone de manifiesto un nuevo cambio de jurisdicción episcopal, pues, como se ha visto, en 1184 la villa aún pertenecía a la sede orensana.

El litigio se presenta ya en fase conciliatoria, deduciéndose de sus términos que la cuestión se había suscitado al reclamar don Suero la cuarta parte de los diezmos del Burgo y un inespecifico iure sobre la iglesia de San Esteban; por su parte, el abad de Osera afirma que al presente posee las tres cuartas partes de los diezmos de Ribadavia, las iglesias de la Oliveira (Santa Maria), la de San Ginés, y al igual que el obispo, alega el "iure" sobre la de San Esteban.

Antes de exponer el acuerdo debe precisarse que:

- Según la sentencia de 1184, Osera tenía derecho unicamente a la cuarta parte de los diezmos de sus iglesias ¿por qué razón el abad dice ahora que le pertenecen las tres cuartas partes de los diezmos de Ribadavia? A falta de otros datos puede suponerse que Osera, valiéndose de una política de hechos consumados, se habria apropiado de las dos cuartas que según la

sentencia anterior correspondían a los clérigos y a la fábrica de las iglesias. Esta apropiación se haría aprovechando el vacío de poder suscitado durante el cambio de jurisdicción diocesana.

- Se constata por primera vez la advocación de dos iglesias, pues - aparte de la ya conocida Santa María- se nombran las de San Esteban y San Ginés. También debe subrayarse que resulta imposible identificar cualquiera de estas dos iglesias con las que inespecíficamente se citan en la sentencia de 1184; así mismo, tampoco pueden identificarse con ninguna de las actuales iglesias de Ribadavia.

Volviendo al acuerdo entre Osera y el obispo de Tuy, debe decirse que las pretensiones de tudense no carecen de lógica. En efecto, cuando el obispo de Tuy incorpora Ribadavia a su jurisdicción, no hace sino reclamar para sí los mismos derechos que, según la sentencia de 1184, habían correspondido al obispo de Orense. Pero además reclama el *iure* sobre la de San Esteban. ¿Qué sentido tiene esta reclamación? También podría explicarse volviendo a la sentencia de 1184, una de cuyas cláusulas determinaba que si el crecimiento de la villa lo hiciere necesario, el abad de Osera y el obispo de Orense -siempre de mutuo acuerdo- podrían asignar nuevos parroquianos a alguna de las iglesias existentes, o bien levantar una nueva. Así debió ocurrir, aunque se ignore cómo se repartieron los derechos procedentes de los nuevos feligreses entre Osera y el obispo de Orense, ignorándose también si los parroquianos fueron asignados a una iglesia existente o si se levantó una nueva.

Según estas conjeturas don Suero, obispo de Tuy, reclamaría a Osera sus derechos sobre la iglesia que acogió en su momento a los nuevos feligreses, y cuyos hipotéticos derechos se habían repartido entre Osera y el obispado orensano. Esta sería la razón de que ahora ambas partes pidan -no la propiedad-, sino el *ius* -el derecho- que les corresponde sobre San Esteban.

En resumen, las peticiones del obispo de Tuy no harían más que acogerse al tenor de la sentencia de 1184, reclamando para sí la aplicación de los mismos derechos que, en otro tiempo, había gozado el diocesano de Orense.

El acuerdo se logra "**per compositionem amicabilem**", y en él se conviene que el obispo de Tuy lleve, en adelante, la iglesia de San Ginés, la mitad de la de San Esteban, y la mitad de los diezmos, oblações y limosnas procedentes de los fieles ribadavienses, excepto la porción **correspondiente a los Hospitalarios de San Juan**. Por su parte, Osera se queda con la iglesia de Santa María, la mitad de la de San Esteban, y recibirá igualmente la mitad de todos los diezmos, oblações, limosnas, y la mitad de todo lo que concedan los fieles a las iglesias del Burgo, excepto -igual que en caso anterior- **la parte que corresponda a los Hospitalarios**. Además se aclara que Osera conservará todas las propiedades pertenecientes al monasterio a través de la iglesia de Santa María, y de todas las que en el futuro le fueran

concedidas o pudiera adquirir; así mismo, el monasterio seguirá percibiendo los aniversarios de las iglesias de Santa María y San Gines. Con respecto a esta última iglesia -que ahora pasa al obispo de Tuy-, se indica que quedará con todo lo que el monasterio hubiera gastado en ella por obras, o por compras de libros, ornamentos u objetos litúrgicos.

Se establece también, que los capellanes de La Oliveira y los de S. Ginés procedan rectamente con respecto a los testamentos del Burgo, de forma que cada iglesia conserve su derecho.

Finalmente, el obispo de Tuy permite que Osera tenga en la iglesia de Santa María de la Oliveira a todos los conversos y laicos necesarios para el trabajo y administración de sus bienes; los capellanes de Santa María serán nombrados por el obispo, el cual no podrá deponerlos sin causa razonable.

Este es el amistoso acuerdo al que llegan el abad Lorenzo y el obispo de Tuy. A simple vista produce cierta perplejidad la diferencia existente entre lo que el obispo pedía -la cuarta de los diezmos y el *iure* sobre San Esteban-, y lo que acaba recibiendo, que es la mitad de los diezmos, oblaciones, etc., una iglesia entera, la mitad de otra, y el derecho de presentación en Santa María. Así pues, el resultado del acuerdo parece desastroso para Osera, máximo teniendo en cuenta que la sentencia de 1184 daba la monasterio la propiedad de las iglesias del Burgo con su correspondiente jurisdicción parroquial, además del derecho de presentación en todas ellas.

Sin embargo, un exámen detallado de tales resultados permite concluir que las pérdidas de Osera no son tan graves, al menos con respecto a la situación de 1184. Ya se dijo que -posiblemente- la iglesia de San Esteban había sido compartida entre Osera y el obispo de Orense: en tal caso, ahora no supone pérdida entregar al obispo de Tuy lo que antes llevaba el de Orense. Con respecto a San Ginés, que ahora pasa íntegra al tudense ¿qué compensación recibe el abad? Recibe la mitad de los diezmos y demás emolumentos procedentes del Burgo. Este compensación parece un contrasentido, ya que el abad manifestaba en el preámbulo del acuerdo que al presente tenía **tribus partibus decimarum predicti Burgui** ; pero ya se dijo que, según la sentencia de 1184, al monasterio sólo le correspondía una cuarta parte, mientras que las otras dos cuartas se habían adjudicado a los clérigos y fábrica de las iglesias. Se trataba, por tanto, de una apropiación abusiva en desacuerdo con la mentada sentencia. De hecho el monasterio resulta perjudicado, pero *de iure* sale ganando, ya que ahora se dice que Osera tendrá la mitad de los diezmos, oblaciones, etc., sin que se aluda a repartos entre clérigos y fábrica.

Cabe preguntarse por qué aceptó el abad Lorenzo este acuerdo, en lugar de aferrarse a los derechos que le concedía la sentencia de 1184. La respuesta parece clara: el monasterio habría sobrepasado los límites de las concesiones legalmente establecidas y, quizás, ante la perspectiva de entrar en pleitos de dudoso desenlace con el obispado de Tuy, el abad preferiría avenirse a una solución práctica. En cuanto a las aparentemente excesivas

concesiones logradas por el obispo don Suero, habrá que pensar que ello fué tolerado por Osera, ya que, a la postre, Osera se llevó en diezmos más de lo que le correspondía según la sentencia de 1184.

Aún puede hacerse una consideración final sobre el acuerdo que acaba de exponerse: es la comprobación de la Orden Militar de los Hospitalarios en Ribadavia, de lo cual se deduce que la villa cuenta ya con una nueva iglesia, la de San Juan.

Así quedan las cosas de Osera en Ribadavia, pero por poco tiempo, pues el 29 de Octubre del mismo año 1213 la nueva orden instalada en Ribadavia aparece suscribiendo un documento de concordia con el abad y monjes de Osera y con el prelado de San Ginés (11). Como de costumbre se ignoran los pormenores que condujeron a la avenencia, pero el motivo es el habitual: los diezmos, primicias, enterramientos, etc., provenientes de la iglesia de San Ginés -de la jurisdicción tudense- de Santa María de la Oliveira -de Osera- y de la de San Juan, por primera vez citada explícitamente, de los Hospitalarios.

En la fecha mencionada los litigantes comparecen en Ribadavia ante tres canónigos de Tuy, nombrados **iudices delegati** por el obispo don Suero. El abad de Osera es representado por el monje Fernando Petri ex-deán de Compostela; Michael, **frater** del Hospital, va en nombre el comendador de su orden, y Pelagio de Deo, prelado de San Ginés, comparece por sí mismo.

Oídas las alegaciones de las partes, los jueces se adhieron a un escrito preexistente, dado por el **magistro** Lanfranco, canónigo toledano, cuyo tenor no se incluye en la sentencia. Las partes aceptaron por unanimidad la resoluciones del escrito, y, en consecuencia, dictaron esta concordia:

1.- La raciones e ingresos de las tres iglesias se dividirán según el escrito del maestro Lanfranco. A falta de más precisiones, habrá que suponer un reparto a partes iguales.

2.- Se repartirán también las oblaciones para ornamentos de altares, libros, campanas o fábrica de las iglesias, excepto las donaciones u oblaciones que adquieran dichas iglesias fuera de Ribadavia; estas donaciones serán íntegras para la iglesia que las reciba.

3.- Todos los aniversarios se distribuirán en la misma forma, tanto los adquiridos antes del acuerdo, como los que se obtengan después.

4.- La tasa mínima para enterrarse en cualquiera de las tres iglesias es de 25 sueldos. Ahora se puntualiza lo siguiente:

-Si algún parroquiano o forastero elige sepultura en las citadas iglesias y no deja más de 25 sueldos en la que hubiera escogido, entonces, la cantidad aportada por el fallecido se dividirá entre las tres iglesias. La razón de este reparto estriba en la presunción de que el testador ha sido irregularmente atraído por alguna iglesia, ofreciéndole el derecho de sepultura por menos de los 25 sueldos estipulados.

-Si el fallecido no dejase legado, pero sí bienes valorados en más de 25 sueldos, lo que pase de tal cantidad será para la iglesia elegida para sepultarse, y los 25 se repartirán entre tres partes.

-Los legados quedarán para la iglesia donde se entierre el fallecido.

Sobre este documento pueden hacerse las siguientes consideraciones: en primer lugar representa la protesta de los Hospitalarios ante el acuerdo suscrito meses antes entre Osera y el obispo de Tuy; acuerdo que dejaba a aquellos en una situación ambigua en el reparto de los ingresos ribadavienses. Recuérdese que en el reparto de 1213 -1-28 se aludía a los Hospitalarios con la ambigua frase **excepta parte ospitalis (sic) Sancti iohannis**. Es evidente que Osera y Tuy habían tratado de minimizar en su propio beneficio los derechos de los Hospitalarios -derechos cuyo fundamento se ignora-, originándose el correspondiente litigio. En segundo lugar, debe destacarse que la posición de los Hospitalarios en la villa, a pesar de su reciente intalación, es sólida, puesto que consiguen un puesto activo en Ribadavia, a la par con los monjes de Osera y el obispado de Tuy.

Por último ¿qué decir de Osera, prepotente en Ribadavia hasta su enfrentamiento con el obispo de Tuy, y poco después obligado a ceder también ante los hospitalarios? El crecimiento de la villa y de sus ingresos eclesiásticos atraería a otras instituciones religiosas, y tanto el obispado de Orense como los Hospitalarios acabarían imponiéndose sobre los privilegios papales de Osera, quizá -y esto hay que recalcarlo- porque Osera se había extralimitado en la aplicación de los mismos. Por eso mismo, y ante la amenaza de complicados pleitos, Osera preferirá las soluciones prácticas, haciendo las concesiones que se ve obligado a hacer.

Los inconvenientes del monasterio no terminan aquí. Apenas un lustro más tarde - en marzo de 1218 - los monjes también cistercienses de Melón, deseosos de participar en los beneficios del Burgo, mantendrán su primer altercado con Osera (12). La causa radica esta vez en el hecho de que algunos vecinos de la villa prefiriesen enterrarse en el cercano monasterio melonense, en lugar de hacerlo en las iglesias de Osera. La clave de la cuestión eran los emolumentos que se llevaba Melón acogiendo a los fallecidos de Ribadavia; tales prácticas iban en detrimento de la jurisdicción parroquial de las iglesias de Osera.

Es posible que el conflicto ya viniese de algún tiempo atrás, pues una "definición" del Capitulo General, fechada en 1217, encomendaba a los abades de Oya, Armenteira y Sobrado la solución de una querrela entre Osera y Melón (13).

Así se llega al año siguiente -momento que recoge el documento antes mencionado- en que los abades Enrico de Sobrado y Juan de Armenteira, **iudicis dati a Capituli Generali**, ponen en marcha el procedimiento para solucionar el problema.

La sentencia de los jueces, **de beneplacito utriusque partis**, ordena que los bienes muebles legados por los ribadavienses que quieran enterrarse en Melón se dividan a medias entre este monasterio y las iglesias del Burgo - se supone que se refiere a las iglesias de Osera -, y que las "pitanzas" dejadas por los fallecidos queden íntegramente a Osera, siempre que este abad así lo desee. En cuanto a los bienes raíces, se establece que cada parte lleve lo que le fuere legado. Sobre los diezmos se especifica que no se haga perjuicio al abad de Osera, de forma que este pueda cobrarlos siempre.

Por último, los jueces ordenan a Melón el derribo, antes de la festividad de San Juan Bautista, de unas acequias que había construido en el Avia para el abastecimiento de sus molinos; dichos muros retenían el agua que Osera necesitaba para los suyos. Al parecer los de Melón no acataron la disposición sobre los muros, y quizá tampoco otros puntos de la sentencia ya que 26 años más tarde ambos monasterios harán un nuevo reajuste de sus diferencias.

Reajuste que tendrá lugar en 1244 -12-15 (14). En este momento el Capítulo General del Císter ha delegado sus atribuciones en los abades P. de Sobrado, I de Fenales, y H. de otro monasterio.

Los jueces, tras examinar la sentencia de 1218, logran el habitual arreglo amistoso: en lo tocante al asunto de los molinos, el abad melonense facilitará a Osera el paso del agua haciendo una abertura en el muro causante de la discordia: las dimensiones en anchura se toman de acuerdo con unas medidas fijadas en la parte derecha de la puerta occidental de Santa María (15); la abertura tendrá en profundidad hasta el fondo del cauce y estará abierta tanto en invierno, como cuando haya caudal abundante, abriéndose en verano desde la víspera del sábado hasta la mañana del lunes, siempre que lo requiera el granjero de Santa María. Aparte de estas indicaciones se conviene que el abad sólo mandará abrir la compuerta de la acequia cuando en conciencia viere que es necesario para sus molinos. De esta forma, y aunque Osera no consigue derribar los muros de las acequias melonenses, consigue al menos un compromiso práctico sobre su utilización por parte de los monjes de Melón.

También el tema de las pitanzas vuelve a plantearse ahora, ordenando los jueces que la cuestión permanezca según se había establecido en 1218.

Finalmente, en la sentencia se da cuenta de unas heredades al otro lado del río Brul que no pagan diezmos, porque al presente las trabajan los monjes de Melón con sus propias manos; pero si dichas tierras fuesen obligadas a pagar los diezmos por alguna circunstancia -por ejemplo, que el obispo de Tuy pusiera pleito a Melón-, entonces los monjes melonenses tendrían que pagar a Osera la parte que a éste correspondiese. ¿Cómo se explica esto? Seguramente Osera compartía -según los acuerdos vistos anteriormente- con el obispo de Tuy la jurisdicción parroquial de los terrenos citados, los cuales ahora no pagaban diezmos, pues, como se sabe, el papado eximia de talé pagos a las tierras que los cistercienses trabajasen con

sus manos. No obstante Osera parece prever la posibilidad de que los melonenses cedan a terceros la explotación de aquéllas, en cuyo caso quedarían sujetas al pago diezmal, pago que de alguna manera trata de asegurarse el abad de Osera.

En conclusión, las noticias aquí recogidas sobre los albores urbanos de Ribadavia no nos guían para fijar la primitiva fisonomina del famoso Burgo. Pero sí nos revelan que al entrar en el S. XII es ya un importante centro económico. Los poderosos de la región y del período se apresuran a estar presentes en su recinto. Son los obispados -primero el de Orense, después el de Tuy-, los monasterios cistercienses de Oseira y Melón, la Orden de los Hospitalarios de San Juan. El probado empeño de éstas instituciones por prevalecer a toda costa en la villa demuestra que "el Burgo de Ribadavia" tiene futuro. Pero estos cinco primeros competidores son sólo los primeros. Pronto vendrán otros nuevos: los mendicantes a lo largo XIII, los caballeros en el siglo XIV, y definitivamente la misma Corona.

APENDICE DOCUMENTAL

1170-julio-4. Verona.

EL PAPA ALEJANDRO III ACOGE BAJO SU PROTECCION AL MONASTERIO DE OSERA Y A SU ABAD SANCHO, A LA VEZ QUE CONFIRMA LAS CONCESIONES QUE SU ANTECESOR EL PAPA ADRIANO IV HABIA HECHO AL CITADO MONASTERIO.

AHN, 1510:11.- Pergam., 500 X 700 mm. Latin. Carolina pontificia.

Mal estado de conservación y falta de la bula.

ALEXANDER EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, DILECTIS FILIIS SANCTIO ABBATI SANCTE MARIE DE URSARIE EIUSQUE FRATRIBUS TAM PRESENTIBUS QUAM FUTURIS REGULAREM VITAM PROFESSIS IN PERPETUUM. Officii nostri nos admonet et invitat auctoritas pro ecclesiarum statu satagere et earum, quieti ac tranquillitati, salubriter, auxiliante Domino, providere. Dignum namque et honestitate conveniens esse dignoscitur; ut qui ad earum regimen Domino disponente assumpti sumus, eas et a pravorum hominum incursibus tueamur et beati Petri atque apostolicae sedis patrocinium muniamus. Eapropter, dilecti in Domino filii, vestris iustis postulationibus clementer annuimus et prefatam ecclesiam, in qua divino mancipiati estis obsequio, ad exemplar predecessoris nostri sancte memorie Adriani pape, sub beati Petri et nostra protectione suscipimus et presentis scripti privilegio communimus. Statuentes ut quascumque possessiones quecumque bona eadem ecclesia in presentiarum iuste et canonice possidet aut in futurum concessione pontificum, largitate regum vel principum oblatione fidelium, seu aliis iustis modis, prestante Domino, poterit adipisci, firma vobis vestrisque successoribus et illibata permaneant. In quibus hec propriis duximus exprimenda vocabulis; ecclesiam Sancte Crucis cum omni iure suo; grangiam de Partobia cum omnibus ad ipsam pertinentibus; ius quod habetis in ecclesia Sancti Christophori de Lama et Sancti Iuliani et Sancti Pelagii de Veiga; **ecclesiam Sancte Marie de Burgo de Ripa Avia cum omnibus ad ipsam pertinentibus**; villam Sancti Benedicti; villam Peezel; villam Faton; villam Camesiam; grangiam Maeli; grangiam Ambemixte cum piscaria; grangiam de Gulfarice; grangiam Sancte Eugenie; monasterium Flauzan cum omnibus pertinentiis suis; Marin cum omni iure suo; grangiam Sancti Laurentii cum omni iure suo et partem ville Ruviales cum omnibus ad ipsam pertinentibus.

(Sigue una serie de concesiones espirituales, sanciones legales, y las suscripciones de confirmante)

[Datum] Veruli per manum Gratiani Sancte Romane Ecclesie subdiaconi et notarii, IIII nonas iulii, indictione [III] incarnationis Dominice anno M.C. LXX, pontificatus vero domini Alexandri pape tertii, anno undecimo.

[1184]-julio-24, Verona

BULA DEL PAPA LUCIO III, DIRIGIDA AL ABAD GARCIA Y AL MONASTERIO DE OSERA, EN LA QUE SE RECOGE LA SENTENCIA DADA

POR LOS CARDENALES ROMANOS PANDULFO Y RADULFO SOBRE LA CONTROVERSIA SURGIDA EN TORNO A LAS DECIMAS DEL BURGO DE RIBADAVIA, ENTRE EL MONASTERIO DE OSERA Y EL OBISPADO DE ORENSE.

AHN, 1512/12 (1).- Pergam. 290 X 400 mm. Latín. Minúsc. diplomática; 1526/18, pergam. 420 X 550 mm. Latín. Minúsc. diplomática. La transcripción se toma sobre esta última. Se trata de dos copias realizadas en 1225-XI-20, a petición del abad de Osera y autorizadas por el obispo I. de Orense y Gregorio nuncio papal.

Lucius, episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis Garsiae abbati et conventui Ursariensi. Salutem et apostolicam benedictionem.

Cum pro causa que inter vos et venerabilem fratrem nostrum Alfonsum auriensis episcopum super quibusdam decimis, vertebatur, episcopus et tu fili abbas in nostram essetis presencia constituti cum post disceptationem diutinam usque ad abrenuntiationem allegationum negocium pervenisset, tandem ad commonitionem nostram et fratrum causam dilectorum filiorum nostrorum P. basilicæ doudecim apostolorum presbiteri et R. Sancti Georgii ad velum aureum diaconis cardinalium arbitrio subiecistis promittentes vos raturum habituros quicquid ipsi ducerent statuendum. Deliberatione igitur nobiscum et cum fratribus habita controversiam per arbitrium terminant quod ut maiorem habeat firmitatem sicut inscripto eorum autentico continetur auctoritate apostolica confirmamus.

Arbitrii autem talis est tenor:

"Pandulphus Dei gratia Sacrosante Romanæ Ecclesie tituli duodecim apostolorum presbiter et Radulphus Sancti Georgii ad vellum aureum diaconus cardinalis, dilectis in Christo fratribus A. auriensi episcopo et G. monasterii de Ursaria abbati et utriusque ecclesie conventibus, salutem Cum pro causa que inter vos super decimationibus Burgi Avie et aliorum locorum auriensis episcopatus vertebatur in presencia patris et domini nostri papae Lucii essetis constituti ac post disceptationem diutinam usque ad abrenuntiationem allegationum negocium pervenisset ad comonitionem tandem eiusdem et fratrum suorum arbitrio nostro qui vobis dati fuimus auditores vos sponte supposuistis vobis igitur in aedem compromissi voluntate permanentibus et ur arbitrium ferremus instanter postulantibus de assensu domini papae et fratrum controversiam ipsam taliter per arbitrium terminavimus super decimationibus de quibus contentio est inter episcopum auriensi utriusque partis meritis diligenter inscriptis per arbitrium, dicimus omnes decimas terrarum quas monachi propriis manibus per se vel per conversos suos aut per familiam suam que cibo cotidiano monasterii sustentatur excolunt ipsas monachis integre et libere dimittendas; de aliis vero episcopus auriensi quarta recipiat portionem; clerici vero in ecclesiis populo spiritualia ministrantes pro se et pro fabrica ecclesie iuxta canonicam distributionem duas partes recipiant; monachi autem ursariensis, quos in loco pauperum reputamus, aliam partem per canones pauperibus assignatam habeant et in usus hospitalitatis convertant.

De parrochianis vero in burgo de Avia manentibus statuimus per arbitrium quod omnes ad ecclesias monasterii ursariensis ibi sitas ita libere et integre pertineant et conveniant sicut melius pertinuisse et convenisse noscuntur. Si vero habitatores in eodem loco excreverint sit in arbitrio episcopi et monasterii ad quam ecclesiam debeant convenire vel in aliqua iam factam vel in novam de consensu utriusque construendam indecimis et clericis huius arbitrii tenore servato.

Abbas autem in ecclesiis suis parrochialibus quas habet in episcopatu auriensis presbiteros inveniat et eos episcopo representet quibus si idonei fuerint episcopus curam animarum committat et ipsi de temporalibus monachis de spiritualibus episcopo respondere teneantur neque removeantur ab ecclesiis postquam fuerint instituti nisi causa rationabili canonice comprobata. Adicimus quoque ne episcopus auriensis ecclesiis in Burgo edificatis in preiudicium supradicti abbatis ecclesie parrochiam assignet ullo tempore neque clericum instituat aut ministrare permittat. Ecclesiam vero quam idem episcopus edificavit in Burgo quae non habet parrochianos cum ipso fundo et iure eius libere et quiete abbati concedat habendam; aliam vero quam edificare inceperat amoveat ita quod parrochiani, qui de altera parte fluminis fuere translati ad veterem ecclesiam trans flumen pertineant perpetuo, ita quod ad aliam de cetero non pertinebant, nisi de assensu auriensis ecclesie.

Hoc autem autenticum scriptum ut perpetuam firmitatem obtineat, suscriptionibus nostris et sigillis communimus.

(+) Ego Pandulfus presbiter cardinalis tituli XII apostolorum subscribo,

(+) Ego Radulfus Sancti Georgii [ad vellum aureum] diaconus [cardinalis] subscribo".

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc temptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Verone VIII^o kalendas augusti [...] (1).

(1) La fecha se toma de PERALTA, *ob. cit.* p. 67.

1197-julio-22-Letrán.

EL PAPA CELESTINO III RECIBE BAJO SU PROTECCION AL ABAD Y MONASTERIO DE OSERA CON TODOS SUS BIENES EN GENERAL, ESPECIALMENTE LOS DIEZMOS DEL BURGO DE RIBADAVIA, QUE SON CONFIRMADOS.

AHN, 1526/18³.- Pergam. 420 X 550 mm. Latín. Minúsc. diplomática. Copia realizada en 1255-XI-20 a petición del abad de Osera, y autorizada por l. obispo de Orense y Gregorio, nuncio papal.

Celestinus episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio abbati de Ursria, salutem et apostolicam benedictionem sacrosanta romana ecclesia devotos et

humiles filios exasuate pietatis officio propensius diligere consuevit et ne pravorum hominum molestiis agitentur eos tanquam pia mater suae protectionis munimine confovere. Eapropter dilecti in Domino filii devotionem quam ergo beatum Petrum et nos ipsos habere dinosceris atendentes personam tuam cum omnibus bonis tam ecclesiasticis quam mundanis que in presenciarum rationabiliter possides aut infuturum iustis modis prestante Domino poteris adipisci sub beati Petri et nostra protectione suscipimus, specialiter autem decimas in Burgo de Avia sicut eas iuste pacifice possides devotioni tuae auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripta patrocinio communimus satatuentes ut si te in aliquo gravari praesenseris libere tibi liceat sedem apostolicam appellare.

Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostre protectionis et confirmationis infringere vel ei ausso temerario contra ire; si quis vero hoc atemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum.

Datis Lateranensis, XI kalendas augusti, pontificatus nostri anno sexto.

1213-enero-Ribadavia.

CONCORDIA ENTRE EL OBISPO DE TUY Y SUS CANONIGOS DE UNA PARTE, Y EL ABAD LORENZO Y MONJES DE OSERA DE OTRA, POR RAZON DE LOS DIEZMOS Y OTROS BENEFICIOS DE LAS IGLESIAS DE SAN GINES, SANTA MARIA Y OTRAS, EN EL BURGO DE RIBADAVIA.

AHN, 1512/14.- Pergam., 200 X 250 mm. Latín. Minúsc. diplomática. Deteriorado el margen izquierdo.

AHN, 1515/12 (2).- Pergam., 400 X 290 mm. Latín. Minúsc. diplomática. Copia autorizada por el obispo de Orense el 20-XI-1255.

AHN, 1512/13.- Pergam. 120 X 280 mm. Latín. Minúsc. diplomática. Copia coetánea.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Notum fieri volumus tam presentibus quam futuris quod nos, videlicet, S. tudensis episcopus, cum consilio I. Decani et canonicorum eiusdem ecclesie ex una parte, super quarta omnium decimarum Burgi Ripe Avie, quam ego episcopus habeo et iure quod peto in ecclesia sancti Stephani, et Laurentius abbas Ursarie, habita deliberatione cum fratribus eiusdem monasterii ex alia parte, super ecclesiis sancti Genesii et sancte Marie, et tribus partibus decimarum predicti Burgi et iure prefate ecclesie sancti Stephani, que omnia in presentiarum monasterium Ursarie habet; per compositionem amichabilem convenimus, ita quod deinceps in perpetuum tudensis ecclesia habeat ecclesiam sancti Genesii cum medietate omnium decimarum et omnium oblationum et elemosinarum et omnium etiam que obveneverint in ecclesiis Burgi, et ecclesia sancti Stephani, sive inter vivos sive inter mortuos seu etiam quacumque ratione prefatis, ecclesiis conferantur, excepta parte ospitalis sancti Iohannis. Et monasterium Ursarie habeat ecclesiam sancte Marie cum medietate ecclesie sancti

Stephani et percipiat medietatem similiter in perpetuum omnium decimarum, oblationum, elemosinarum et omnium que iam dictis ecclesiis quocumque modo a fidelibus concedatur, salva parte ospitalis in omnibus, retentis vineis et hereditatibus et ortis et omnibus que in presenti monasterium Ursarie habet vel ecclesia sancte Marie, et etiam si qua in posterum ei nominatim et precise legata fuerint vel concessa, vel quocumque modo aliquis nomine eius ei adquisierit possidenda. Insuper anniversaria quomodo habet ecclesia sancte Marie habeat imperpetuum et ecclesia santi Genesii similiter quomodo habet. Que vero de cetero adquisierit sicut ista habent ita ipsam possideant. Et si aliquis in ecclesia sancti Genesii ad opus fabrice ipsius vel campane vel calcicis, vel libri vel vestimentorum sacerdotis vel altaris, aliquit postulaverit et adquisierit ipsa ecclesia sancti Genesii, sine diminutione habeat. Eodem modo si aliquis in ecclesia sancte Marie ad opus istorum proximo positorum vel alicuis eorum quicquam petierit et adquisierit ipsa ecclesia sancte Marie habeat sine impedimento et capellam utriusque ecclesie sine fraude et fideliter in testamentis hominum predicti burgi procedant, ita quod ius suum utrique ecclesie conservetur.

Preterea ego S. tudensis episcopus cum consilio I. decani et canonicorum eiusdem ecclesie pure et absolute concedo monasterio Ursarie quod habeat in pretaxata ecclesia sancte Marie suos conversos adtemporalia ad ipsius cenobii opus in perpetuum ministranda, institutis in ea capellanis per tudensem episcopus, qui ab eo curam animarum recipiant, et nisi per eum rationabili causa nullatenis destitutis.

Hec acta sunt apud Burgum Ripe Avie in ecclesia sancti Genesii era M^a CC^a L^a I^a, V^o kalendas februarii.

Presentes: Rodericus Petri, Mido Pelaz, Rudericus Petri, Suerius Petri, Nuno Pelagii, Petrus Menendi, canonici tudenses.- Fernandus Fernandi cantor. Iohanes Suerii, Midus Gometii, Fernandus Petri, fratres Ursarie.- Suerius Menendi, Pelagius de Deo, Fernandus Pelaici, Fernandus Arie, Iohannes Diminici, Fernandus Pelagii, Petrus Pelagii, Petrus Menendi, Iohannes Alfonsi, Rudericus Martini, clerici. Petrus Fernandi, Lupo Fernandi, Martinus Fernandi, Petrus Pelagii, Fernandus Munionis.

Munio Menendi, notarius Burgi, scripsit.

1213-octubre-29. Ribadavia.

CONCORDIA ENTRE LOS HOSPITALARIOS DEL BURGO DE RIBADAVIA Y EL MONASTERIO DE OSERA, POR RAZON DE LOS DIEZMOS Y OTROS BENEFICIOS DE LAS IGLESIAS DE SAN GINES, SANTA MARIA Y SAN JUAN DE RIBADAVIA.

AHN, 1512/16.-Pergam., 190 X 280 mm. Latin. Minúsc. diplomática.

In nomine Patris et Filiis et Spiritus Sancti amen. Notum sit omnibus qui hoc audierint tam presentibus quam futuris, quod nos, videlicet, Petrus Fernandi presbiter auriensis, Pelagius sobrinus diaconus lucensis et Petrus

Pelagii subdiaconus tudensis, cononici, de assensu partium iudices delegati a domno S. tudensi episcopo in causa que inter fratres hospitalis Iherosolimitani de Burgo Ripe Avie ex una parte, et abbatem et monachos de Ursaria et Pelagium de Deo prelatum ecclesie sancti Genesii ex altera vertitur super decimis, primiciis, mortuoriis, oblationibus et omnibus proventibus que ecclesiis sancti Genesii, sancte Marie et sancti Iohannis de Burgo Ripe Avie obveniunt. Convenientes apud predictum Burgum, constitutis in presentia nostra Fernando Petri Ursarie monacho, quondam compostellano decano, abbatis sui procuratoris et Pelagio de Deo prelato ecclesie sancti Genesii pro parte sua, et Pelagio de Deo prelato ecclesie sancti Genesii pro parte sua, et Michaele fratre Hospitalis, Velasci Fernandi eiusdem Hospitalis commendatoris procuratore, auditis etiam rationibus et allegationibus partium, testibus et attestationibus receptis et diligenter examinatis et subtiliter inspectis, inherentes insuper rescripto ab utraque parte exhibitio, quod a magistro Lanfranco canonico toletano, arbitro compromissario super iure Burgi confectum fuit et a partibus sine contradictione receptum, sententiando dicimus:

Quod quicquid prefatis tribus ecclesiis iam dictis Burgi, sive in decimis, primiciis et oblationibus, sive in donatis inter vivos vel causa mortis, seu quocumque modo vel iuride cumque, tamde intus quam de foris ratione ipsarum ecclesiarum obvenit sine dolo et fraude aliqua ita dividatur sicut in prefato rescripto divisio decernitur facienda. De obligationibus vero vel donatis que ad ornamentis altarium, ad libros et campanas et fabricam ecclesiarum officiales suos unaqueque ecclesia extra iam dictum Burgum vel eius terminos adquisierit que omnia sibi debet integra vindicare. De omnibus anniversariis ante compositionem vel post adquisitis seu acquirendis eandem divisionem determinamus faciendam.

Si quis autem parrochialorum vel extraneorum apud aliquam prenominarum ecclesiarum elegerit sepulturam, et ibi competens legatum iuxta facultatem suam non reliquerit, et ecclesie tudensi, aut Hospitali, seu monasterio ursariensi ultra XXV solidos non legaverit, tunc quicquid infra XXV solidos legaverit in premissa cedat divisione, quia presumimus testatorem fuisse seductum; si vero legato competenti ecclesie in qua sepelitur non relicto, testator summam maiorem XXV solidis tudensi ecclesie, aut ordini Hospitalis seu monasterio ursariensi reliquerit, quicquid ultra XXV solidos legaverit illius loci sit cui relictum fuerit, XXV solidis remanentibus predicto modo iam dictis ecclesiis dividendis. Cum autem testator competens legatum mandaverit ecclesie in qua iacet, quicquid alibi legaverit, ratum illibatumque permanebit. Ut autem ab omnibus peccati scrupulus amputetur et mali materia evanescat, sententiando mandamus quod quicumque in his iam dictis tribus ecclesiis officium colligendi aliquid habuerit/ vel precipiendi, sacramento se astringat quod aliis partibus fidelitatem servet in omnibus; et si aliquis mortuus fuerit vel remotus, quicumque loco eius fuerit substitutus infra triduum eodem eodem sacramento cogatur astringi.

Condemnamus preterea fratres hospitalis in CC solidis ecclesiis sancte Marie et sancti Genesii usque ad XXX^a dies persolvendis, quod hospitalis, sicut per testes et confessiones partium nobis constitit, plus acceperunt quam portio sua esset.

Acta sunt autem hec apud prefatum Burgum, in ecclesia sancti Iohannis IIII^o kalendas novendris era M^a CC^a LI^a.

Qui presentes fuerunt:

Col.1.- Petrus Martini ts., Petrus Arie ts., Laurentius Arie ts., Petrus Pelagii ts., Petrus Fernandi ts., Airas Menendi ts., Petrus Ferreiru, ts.

Col.2.- Rudericus Petri canonicus tudensis ts., Suerius Menendi presbiter ts., Didacus presbiter ts., Iohannes Arie presbiter ts., Pelagius Petri presbiter ts., Suerius Martini subdiaconus ts.

Col.3.- Alvarus Ruderici frater ts., Nuno Froile frater hospitalis ts.

Col.4.- Petrus Velasci monachus Ursarie ts., Petrus Garsie confessus ts.

Ego Petrus Fernandi presbiter et canonicus auriensis, ss. Ego. P. Pelagii subdiaconus tudensis, conocicus, ss.

Pelagius Sobrinus lucensis canonicus notui et ss.

1218-marzo-Ribadavia.

CONCORDIA OTORGADA POR JUÉCES ARBITROS, ENTRE LOS ABADES DE OSERA Y MELON A CAUSA DE LOS TESTAMENTOS DE LAS PERSONAS QUE DESEAN SER ENTERRADAS EN MELON Y DE CIERTAS EDIFICACIONES EN RIBADAVIA.

AHN, 1513/11.- Carta partida por a.b.c. Pergam., 180 X 190 mm. Latín. Minúsc. diplomática.

A.B.C/k. Nos abbates Henricus de Superado et Iohannes de Armentaria, dati iudices a capitulo generali in causa que vertebatur inter abbatem de Ursaria ex una parte et abbatem de Melone ex alia super testamentis defunctorum qui de Burgo Rippe Avie sepulturam sibi eligunt in Melone et quibusdam edificiis super rivum Avie constitutis, de beneplacito utriusque partis, habito virorum prudentium consilio, taliter difinimus, videlicet, ut quidquid ad ipsis hominibus de Burgo legatum fuerit abbacie de Melone et ecclesiis prefati Burgi in rebus mobilibus communiter veniat in divisionem, ita quod media pars relinquatur ecclesiis et media monasterio, de Melone, exceptis pitanciis que dantur ab ipsis hominibus de Burgo in extremis laborantibus, quas habeant ex integro quandiu abbati Ursarie placuerit; cum vero displicuerit ad divisionem veniant supradictam. De possessionibus autem quelibet pars quod sibi fuerit oblatum. De decimis vero quas ipsi de Melone percipiunt non fiat periuditium abbati vel monasterio Ursarie, quin eas repetere possint cum voluerint. De edificiis autem in Avia constitutis statuimus ut abbas de Melone

tantum faciat demoliri de muro molendinorum suorum usque ad proximum festum sancti Iohannis Baptiste, quod molendina Ursarie nullum habeant impedimentum ex aque retentione. Quod si facere neglexerint mandamus firmiter ut cessent molendina eorum donec quod super hoc constituimus compleatur.

Facta compositione era M^a CC^a L^a VI^a mense marcio apud Burgum Ripe Avie.

Astantibus presentibus: Fernando Iohanne presbitero, Iohanne Arie presbitero, Petro Pelagii presbitero, Pelagio de Deo, Iohanne Dominici dicto Angelo, domno Petro Faber iudice de Burgo, Petro Pelagii dicto Maurentin, Petro Fernandi dicto de Tude, Fernando Pelagii diacono.

Munio Menendi qui notuit.

1244-diciembre-15- Ribadavia.

CONCORDIA ENTRE LOS ABADES DE OSERA Y MELON FIRMADA ANTE JUECES EXPRESAMENTE DELEGADOS PARA ELLO, POR RAZON DE LOS DERECHOS DE SEPULTURA, DIEZMOS Y OTROS EMOLUMENTOS DE PERSONAS DE RIBADAVIA QUE ESCOGEN SU SEPULTURA EN EL MONASTERIO DE MELON.

AHN, 1522/7.- Carta partida por a.b.c. Pergam., 360 X 320 mm. Latin. Minúsc. diplomática. Bastante deteriorado y con roturas.

A.B.C.//.-[Not]um sit cunctis huius scripti seriem inspecturis quod cum ego P. de Superado, I. de Fenalibus; H. de [...] excusante [...]. capitulo iudices delegati inter domnum M. abbatem Ursarie ex una parte et domnum P. abbatem de Melone [...] et conventu [...] proponebat ex altera, curam nobis questio moveretur, tandem inter predictos confectum instrumentum invenimus, in hunc modum:

(Se inserta a continuación el documento de concordia, fechado en 1218-III, entre los abades de Osera y Melón, que ya se incluyó en este apéndice documental)

Quo diligenter inspecto [...] in partium presentia recitato partium rationibus ac allegationibus hinc inde diligenter inspectis et intellectis secundum predicti placiti tenorem amicabilemque inter partes compositionem, nos P. de Superado, et I. de Fenalibus abbates inter partes sententialiter pronuntiamus in hac forma: quod dictus P. abbas de Melone pro se et pro omni voce monasterii sui tam preterita quam futura faceret in muro azenarum suarum vel molendinorum suorum que sunt in Burgo Ripe Avie [...] pturam unam in medio vene fluminis habentem in latitudine mensuram que infixam est in dextera parte ad introitum porte occidentalis sancte Marie de Burgo; in altitudine vero a summitate [...] usque ad profunditatem puri [...] ipsius fluminis; que apertura tam in tota hyeme quam in omni aquarum inundatione debet aperta stare; in estate vero a vespera diei sabbati usque ad matutinum secunde ferie debet similiter per mandatum fratris Ursarie qui pro tempore grangiarus fuerit

aperire; cui abbas Ursarie qui pro tempore fuerit debet in virtute obedientie precipere quod nunquam illam aperturam aperiat nisi bona conscientis et quando azeis suis viderit expedire. Et ista sententia debet inter partes semper immobilis permanere.

De aliis autem petitionibus in predicto instrumento contentis ac quibusdam superadditis quas adversus precitum abbatem et conventum de Melone coram nobis abbas Ursarie proponebat, ita amicali compositione duximus componendum, scilicet: quod abbas Ursarie questione pictantiarum, dum sibi placeret, prout in alio de quo supra mentionem fecimus instrumento continetur, supersederet. De decimis vero hereditatum que sunt ultra flumen de Brul, quas fratres de Melone nunc propriis manibus excolunt, si tudensis episcopus, canonici vel alii clerici de Burgo vel alii ad quos pertinent adversus eosdem de Melone moverint questionem et obtinuerint contra eos, tunc ipsi debent partem suam abbati et fratribus Ursarie persolvere sine lite. Omnes alias decimas ecclesie de Burgo sine impedimento percipiant eorumdem.

De hereditate vero Fernandi Burguensis, quondam oblatis Ursarie, nunc monachi de Melone, mandamus quod inter ipsos per medium dividatur. De vine autem Petri Dentis quam testatus este monasterio Ursarie, mandamus quod illi de Melone reliquant abbati et fratribus Ursarie totum illud continetur in carta quam [...]monasterio Ursarie, que ita incipit:

"In Dei nomine. Ego Petrus Fernandi, laicus de Burgo Ripe Avie dictus Dente, etc.", usque in finem, qui talis est: "Munio S. [...] Ursarie testis scripsi hanc donationem de mandato Petri Fernandi". Et ut presens instrumento perpetuam obtineat firmitatem istud sigilorum nostrorum munimine fecimus communiri [...] ammonitione premisa, omni mora ac contradictione [...] observanti, instrumento nichilominus in suo robore permanente [...] burgo Ripe Avie predictis iudicibus ea dictantibus et domno E. quondam abbate de Macenaria scribente sub era M^a CC^a LXXXII^a, XVIII^a kalendas ianuarii.

Qui presente fuerunt: Domnus Fernandus abbas Montis Rami, testis cf.; Domnus Valascus abbas Iuncarie testis, cf.; Domnus Iohannes electus Montisferi testis, cf.; Domnus Petrus Nuni quondam prior Ursarie testis, cf.; Petrus magister conversorum de Meyra testis, cf.; Domnus Rodericus prior de Melone testis, cf.; Domnus Petrus eisdem cellararius testis, cf.; Domnus Pelagius quondam prior eisdem testis, cf.; Petrus Iohannis eisdem [...]

Ego frater M. abbas Ursarie, pro me et pro omni conventu Ursarie. hoc instrumentum corroboro et [...]

Ego frater Petrus abbas de Melone pro me et pro omni conventu Melonis [...].

NOTAS

- (1) EIJAN, S., **historia de Ribadavia y sus alrededores**, Madrid, 1920; Reeditado por Lugo, 1981, p. 124.
- (2) Aut. cit., **ob. cit.**, p. 124
- (3) AHN 1510/11, la bula está fechada en Verona.
- (4) AHN 1515/6, cop. hecha a petición del abad de Osera en 1255, autorizada por el obispo de Orense y Gregorio, nuncio pontificio.
- (5) PALLARES MENDEZ, M.C. **El monasterio de Sobrado: un ejemplo del protagonismo monástico en la Galicia medieval**, La Coruña, 1979, pp. 236-239.
- (6) De este doc. existen dos copias, hechas en 1255, autorizadas por el obispo de Orense, en AHN, 1512/12 y 1526/18.- El mismo doc. es comentado por PERALTA, T. **Fundación, antigüedad y progresos del monasterio de Ossera**, Madrid, 1677, p. 67 y p. 153; igualmente es citado por Eiján (**ob. cit.**, pp. 127-128), el cual se base exclusivamente en las noticias que suministra Peralta, complicando y embrollando sobremanera los resultados del pleito mantenido entre Osera y el obispo orensano.
- (7) En efecto, en la sentencia consta que tanto el abad García como el obispo de Orense viajaron a Roma para exponer sus diferencias ante el papa: **Cum pro causa que inter vos (el abad de Osera) et venerabilum fratrum nostrum Alfonsum auriensis episcopum super quibusdam decimis vertebatur, episcopus et tu filii abbas in nostram essetis presencia constituti...**
- (8) EIJAN, S., **ob. cit.**, pp. 125-127.
- (9) AHN, 1526/18, copia autorizada en 1255 por el obispo de Orense y Gregorio nuncio pontificio.
- (10) AHN, 1512/14
- (11) AHN, 1512/16.- La controversia se planteaba **...inter fratres Hospitali Iherosolimitani de Burgo Ripoe Avie ex una parte, et abbatem et monachos de Ursaria et Pelagium de Deo prelatum ecclesie Sancti Genesii ex altera... super decimis, primiciis, mortuoriis, oblationibus et omnibus proventibus que ecclesiis Sancti Genesii, Sancte Marie et Sancti Iohannis de Burgo Ripoe Avie obveniunt.**
- (12) AHN, 1513/11.
- (13) CANIVEZ, J.M., **Statuta capitulorum generalium ordinis cisterciensis**, Lovaina, 1933-34, T. I, Definic. 59, p. 479.

(14) AHN, 1522/7.

(15) Doc. cit. "... **habentem in latitudinem mensuram que infixam est in dextera parte ad introitum porte occidentalis Sancte Marie de Burgo...**" Seguramente se toma como medida una distancia preestablecida en dicho lugar, o bien quiere decirse que tales medidas fueron tomadas de acuerdo con los patrones de las medidas utilizadas en el Burgo, que figurarían grabadas en alguna pared cercana a la puerta reseñada. Recuérdese que en Santiago todavía existe la calle "del Peso", donde antiguamente se contrastaban los pesos y medidas oficiales en la ciudad.

SIGLAS UTILIZADAS

A H N : Significa que el doc. citado se encuentra en el Archivo Histórico Nacional; el primer nº indica la carpeta, el segundo es el nº que el documento tiene asignado dentro de dicha carpeta. Todos los docs. citados pertenecen al fondo de pergaminos monásticos, prov. de Orense, monasterio de Osera.